

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA



SALA DE DECISIÓN DE ORALIDAD  
MAGISTRADO: ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, quince (15) de octubre de dos mil trece (2013)

<b>RADICADO</b>	05001-23-33-000-2013-01607
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD
<b>DEMANDANTE</b>	HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE OSOS –ALCALDÍA Y SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE–
<b>ASUNTO</b>	REMITE POR COMPETENCIA
<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	Nº 257

El señor Hugo Hernando Moreno Echeverry en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo promueve demanda contra el Municipio de Santa Rosa de Osos –Alcaldía y Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal–.

El demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo de matrícula del camión identificado con placas STI 863 efectuado por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Santa Rosa de Osos. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Secretaría anotada anular el registro inicial del camión.

Estudiado el proceso de la referencia para efectos de la admisión, inadmisión o rechazo, concluye el Tribunal Administrativo de Antioquia que carece de competencia por el factor funcional para conocer del mismo, por las siguientes

### CONSIDERACIONES

1. La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.
2. Los Juzgados Administrativos, conforme a lo establecido en la Ley 270 de 1996 artículos 42 y 197, y así mismo en la Ley 446 de 1998 artículos 63 y concordantes, entraron en operación a partir del día 1º de Agosto de 2006, tal como

así quedó establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3409 del 9 de mayo de 2006 “*por el cual se dictan medidas tendientes a poner en operación los Juzgados Administrativos*”, proferido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura.

3. La Ley 1437 de 2011, denominada también Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fue publicada en el Diario Oficial N° 47.956 del 18 de enero de 2011, entró a regir el 2 de julio de 2012 de conformidad con su artículo 308, así las cosas, como la demanda fue presentada el día 4 de octubre de 2013 se rige por esta normativa.

4. El Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 152 y 155 establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

1. *De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.”*

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

1. *De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.”*

5. Descendiendo al caso concreto se tiene que la parte demandante solicita la nulidad de un acto administrativo expedido por un organismo de tránsito municipal, por lo que en aplicación al articulado antes citado, es claro que la competencia para conocer del asunto del rubro recae, como ya se anunció, en los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Medellín, a quienes se les enviará la actuación para lo de su cargo.

Se impone, por tanto, dar aplicación a lo normado por el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, que prescribe:

**“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada, el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiera, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

En consecuencia, el Tribunal Administrativo carece de competencia para conocer del presente medio de control de nulidad y estima que los competentes para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia son los Jueces Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Medellín –Reparto–

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLÁRASE** la falta de competencia por el factor funcional para conocer del medio de control de nulidad de la referencia, por los motivos antes señalados.

**SEGUNDO: ESTÍMASE** como autoridad competente para conocer del asunto, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín – Reparto–

**TERCERO. REMÍTASE** por la Secretaría de la corporación, el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Medellín a la mayor brevedad posible.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁLVARO CRUZ RIAÑO  
MAGISTRADO**